

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **137** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **04 ABR 2025**

**VISTOS:** El Oficio N°0968-2025/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 19 de febrero del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Piura elevó a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **JULIA ARACELI ESPINOZA CRUZ**; y, el Informe N° 1160-2025/GRP-460000 de fecha 27 de marzo del 2025;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N°17739 de fecha 05 de agosto del 2024, la Sra. **JULIA ARACELI ESPINOZA CRUZ** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA el Reconocimiento y pago de los devengados de la canasta de alimentos desde el 12 de junio del 2005 hasta la fecha, más el pago de los intereses legales en los términos y formas de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999;

Que, mediante Resolución Directoral N°1631-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 29 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Salud Piura declara IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante H.R.C N°01279 de fecha 16 de enero del 2025, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°1631-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 29 de noviembre del 2024;

Que, mediante Oficio N°0968-2025/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 19 de febrero del 2025, la Dirección Regional de Salud Piura remite el Expediente de la administrada a esta Gerencia Regional de Desarrollo Social, el cual fue derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, con Memorando N°107-2025/GRP-460000 de fecha 27 de febrero del 2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita información a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; asimismo con Oficio N°1441-2025/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 14 de marzo del 2025, la Dirección Regional de Salud Piura remite la información solicitada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificado a la administrada el día **14 de enero de 2025**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 24; en tanto que el Recurso de Apelación ha sido presentado **16 de enero del 2025**; por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N°27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si corresponde a la administrada el Reconocimiento y pago de los devengados de la canasta de alimentos desde el 12 de junio del 2005 hasta la fecha, más el pago de los intereses legales en los términos y formas de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P del 10 de marzo de 1999;

Que, se advierte a folios 07 el Informe Situacional N°1598-2024 de fecha 10 de setiembre del 2024, el cual indica que la administrada tiene el cargo de Especialista En Promoción Social I, en su condición de nombrada bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el EX CTAR PIURA, actual Gobierno Regional de Piura, otorgo el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectivas en la **SEDE REGIONAL, EN LAS GERENCIA SUB REGIONAL**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 137 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 04 ABR 2025

**LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM** mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999;

Que, siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores y que desarrollen actividades laborales en forma efectiva en la SEDE REGIONAL, EN LA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA, ALDEA INFANTIL SAN MIGUEL, AGUA BAYOVAR Y TASEEM. Por lo tanto, si la administrada pretende que se le otorgue la Canasta de Alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a esas sedes;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional conforme a lo establecido al artículo 3 de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, tampoco es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayóvar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.RE.PIURA-PR de fecha 13 de julio del 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre del 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendida en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrativos dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N°547-2006/GOB.REG.PIURAA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, es preciso señalar que la referida resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N°074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura, aprueba las modificaciones al reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la estructura orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del reglamento de organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de algún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA, sea parte de la sede central del Gobierno Regional de Piura;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1160-2025/GRP-460000 de fecha 27 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **JULIA ARACELI ESPINOZA CRUZ** deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **137** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura **04 ABR 2025**

sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1631-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRSP-DEGDRH de fecha 29 de noviembre del 2024, interpuesto por la Sra. **JULIA ARACELI ESPINOZA CRUZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR** el acto administrativo a la Sra. **JULIA ARACELI ESPINOZA CRUZ** en su domicilio procesal sito en Av. San Martín 845-A esquina con Calle Urubamba Pachitea distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social

  
MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ  
Gerente Regional

